

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, así como acceder a bienes y servicios de calidad. También se reconoce el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, y el derecho a la libertad de trabajo;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 314 de la Constitución determina que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público "prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de

## **GUILLERMO LASSO MENDOZA**

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica. (...)”;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los estados de excepción son una respuesta a graves amenazas que afectan a la seguridad pública y del Estado;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas;

Que el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala: “(...) la Zona de Seguridad se entiende el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta Ley.”;

Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 33-20-IN/21 de 5 de mayo de 2022 señaló: “119 (...) esta Corte, aplicando la jurisprudencia de la Corte IDH, ya ha establecido que el uso de la fuerza “podrá ejercerse al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo buscado, con el propósito de garantizar la defensa propia o de otras personas, así como para salvaguardar el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. Asimismo, los métodos empleados deberán circunscribirse a neutralizar y de ser posible reducir el nivel de amenaza y resistencia de una o más personas. (...) 129. Asimismo, solo en situaciones muy excepcionales dentro de escenarios de crisis, la privación del derecho a la vida se encuentra justificada, siempre y cuando dicha privación sea una medida de última ratio para la protección de la vida de otras personas y de los agentes de la fuerza pública. 130. En el caso de la fuerza letal, ésta -por regla general- está prohibida y solo puede usarse cuando “la protección de la vida sea un fin legítimo para usarla” y previo el agotamiento de los medios disuasivos no letales.”;

## **GUILLERMO LASSO MENDOZA**

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que la Corte Constitucional mediante dictamen N° 1-22-EE/22 “ha sido enfática en señalar que, ante problemas estructurales, el Estado debe responder de forma estructural, y no excepcional con la declaratoria continuada de estados de excepción”, y ante ello en el área de seguridad el Gobierno Nacional ha ejercido la iniciativa legislativa que sobre la base de lo instituido en el artículo 158 de la Constitución se crearía el marco institucional para la coordinación entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional, concerniente a la protección de derechos, libertades y garantías;

Que la Corte Constitucional ha expresado su criterio reiterando la facultad extraordinaria durante el estado de excepción de movilizar tanto a FF.AA. como a la Policía Nacional, refiriéndose a la posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias, mediante sentencia N.º 33-20-IN/21 (párr. 100);

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zambrano Vélez c. Ecuador ha enfatizado que los Estados están facultados a utilizar a las Fuerzas Armadas en estados de emergencia o en situaciones de alteración al orden público siempre que ejerzan el principio de extremo cuidado en las operaciones que ellas efectúen a efectos de respetar los derechos humanos;

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados para Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego;

Que en sesión extraordinaria reservada del Consejo de Seguridad Pública y del Estado de 15 de junio de 2022 se conoció acerca de los hechos violentos ocurridos principalmente en la provincia de Cotopaxi, tendientes al desabastecimiento local y nacional de alimentos, afectación a la cadena de distribución de hidrocarburos, la integridad de servidores públicos, así como bienes y servicios estatales y privados;

## **GUILLERMO LASSO MENDOZA**

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que en las provincias de Pichincha, Imbabura y Cotopaxi se han obstaculizado las vías impidiendo el libre tránsito de personas y vehículos afectando garantías, libertades y derechos de los ciudadanos, sumado a manifestaciones violentas y destrucción de bienes públicos y agresión física a varias personas que transitan en todo el territorio nacional. Diversas organizaciones sociales han expresado su descontento y han realizado llamamientos a sus bases para ejecutar acciones de protesta, desprendiéndose incidentes reportados a partir del 13 de junio de 2022 los mismos que se han ido incrementando, incluyendo medidas de presión al gobierno a través del cierre abrupto de vías, paralización de servicios básicos, toma de sectores estratégicos, bloqueo y suspensión de los bloques petroleros, lo que ha ocasionado una grave afectación económica al país, al impedir la movilización y libre tránsito de las personas y de los vehículos que no están de acuerdo con estas protestas;

Que en el contexto de las referidas protestas ha ocurrido la retención ilegal de servidores policiales por parte de algunos manifestantes, así como la destrucción e incendio de patrulleros y vehículos públicos y privados;

Que en el mismo contexto se ha verificado el ingreso y destrucción de propiedad privada e interrupción forzada de actividades económicas, tales como la producción florícola y agrícola, cuyos trabajadores y propietarios han sido amenazados con posible destrucción en caso de no sumarse a las protestas;

Que dentro del mismo marco y circunscripción territorial, se ha conocido que algunos manifestantes requieren pagos para permitir la libre circulación, llegando inclusive a emitir documentos que autodenominan salvoconductos;

Que existiendo protestas en otras zonas del país, así como por la demanda de personal y equipamiento que requiere la lucha contra la inseguridad, narcotráfico, delincuencia común y delincuencia organizada, que demandan la atención del personal policial, es necesario contar con el apoyo del personal militar, pues de lo contrario, la capacidad numérica del personal policial resultaría insuficiente;

Que dado que la estructura numérica de los efectivos policiales es finita y que mediante Decreto Ejecutivo No. 411 de 29 de abril de 2022 fue necesario decretar el Estado de Excepción a fin de contar con respaldo militar que permita atender las necesidades de seguridad de las provincias de Esmeraldas, Guayas y Manabí, pues para aumentar la dotación de agentes en una zona o subzona es necesario retirarlos de otra, resulta necesario coordinar acciones con las Fuerzas Armadas quienes cuentan con el personal suficiente y necesario para coadyuvar de manera eficiente en garantizar la seguridad y el

## **GUILLERMO LASSO MENDOZA**

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

orden público. El referido decreto fue declarado constitucional mediante Dictamen No. 2-22-EE de 13 de mayo de 2022;

Que de los hechos descritos se establece la necesidad de dirigir el accionar de las instituciones públicas y de la Fuerza Pública para el mantenimiento del orden público, en el marco del ordenamiento jurídico, para garantizar la seguridad e integridad de todas las personas, así como la adecuada provisión de servicios públicos y el desarrollo de actividades económicas;

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control de constitucionalidad de forma de una declaratoria de estado de excepción requiere: 1. La identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. La justificación de la declaratoria; 3. Que se defina el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Referirse a derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Realizar las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Que el presente Decreto cumple con tales requisitos de constitucionalidad formal, identificando los hechos y la causal invocada, narrando la justificación de la declaratoria, el ámbito territorial y temporal de la misma, así como se refiere a los derechos que son susceptibles de limitación, y dispone las notificaciones de rigor;

Que en cuanto al control material de constitucionalidad, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone verificar al menos: "1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República";

Que al respecto, el presente Decreto se respalda en hechos de conocimiento público, difundidos ampliamente por medios de comunicación, así como en los informes de los ministerios y entidades públicas competentes que corroboran la real ocurrencia de los mismos, evidenciándose la ocurrencia de la causal invocada;

Que asimismo, se acredita en el presente caso que los medios del régimen constitucional ordinario no son suficientes para superar dichos eventos, tanto es así, que desde el 13 de junio de 2022 hasta la fecha, el Gobierno Nacional ha hecho uso de las herramientas

**GUILLERMO LASSO MENDOZA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

jurídicas y administrativas ordinarias para mantener el orden, convocando al dialogo y la solución de la problemática que motivan las protestas; la Policía Nacional ha operado en forma disuasiva y progresiva, sin embargo la circunstancia fáctica no ha sido superada, no ha existido voluntad de dialogar por parte de algunos grupos de manifestantes y los niveles de violencia han escalado, superando los límites del ejercicio legítimo de los derechos a la protesta y resistencia. Se ha acreditado además que no resulta posible superarlos con la asignación de más efectivos policiales, pues esto implicaría desproteger otras circunscripciones territoriales, incluso aquellas que se encuentran declaradas en estado de excepción por razones de seguridad. De igual manera, este Decreto se refiere a los límites espaciales y temporales establecidos en la Constitución. En cuanto al límite temporal, es fundamental considerar que es susceptible de modificación en función de la evolución y el análisis de las circunstancias que motivan esta declaratoria;

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el control formal de constitucionalidad de las medidas dispuestas en un Estado de Excepción requiere: “1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción”, requisitos que se cumplen al expedirse este Estado de Excepción en forma de Decreto Ejecutivo, dentro de los límites de las competencias del mismo;

Que en cuanto al control formal de constitucionalidad de las medidas adoptadas en un Estado de Excepción, el artículo 123 del mismo cuerpo legal requiere: “1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respete el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado”;

Que respecto de estos requisitos, las medidas dispuestas en este Decreto, son estrictamente necesarias para afrontar los hechos que lo motivan, son proporcionales y devienen de la insuficiencia de los medios ordinarios que ya han sido empleados. Asimismo, son idóneas y necesarias al haberse empleado ya otras medidas que han

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

resultado insuficientes, sin anular el núcleo esencial de los derechos constitucionales a limitarse ni alterar el normal funcionamiento del Estado;

Que lo alegado puede verificarse por cuanto las medidas dispuestas tienen clara relación con cada uno de los derechos a limitarse y las circunstancias fácticas que motivan su restricción, persiguiendo una finalidad legítima y constitucional. Así, la presente declaratoria es focalizada y se limita al ámbito territorial en donde las medidas ordinarias han sido empleadas y resultan insuficientes para mantener el orden, garantizar la prestación de servicios públicos y los derechos de otros ciudadanos;

Que al respecto, se dispone el establecimiento de Zonas de Seguridad de conformidad con lo previsto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, a fin de garantizar la seguridad de la ciudadanía en dichos espacios, así como la provisión de alimentos, distribución de hidrocarburos y otros servicios públicos, fin que es legal y legítimo, se encuentra reglado normativamente y es el adecuado para atender circunstancias de violencia como las descritas;

Que de igual manera, la movilización de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional es una medida reglada y lícita para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como el derecho a la libre circulación y desarrollo de actividades económicas, una vez que las capacidades ordinarias y medios ordinarios de la Policía Nacional han resultado insuficientes para el control y mantenimiento del orden público;

Que en similar sentido, la limitación del derecho a la libre reunión y asociación es necesaria para mantener el orden dentro de las aglomeraciones que se presentan en las protestas y permite prevenir y evitar acciones violentas en de las mismas;

Que igualmente, la restricción de la libertad de tránsito únicamente en los espacios geográficos y tiempos previstos en este Decreto, es necesaria para prevenir y evitar la realización de actos vandálicos y violentos que, además de deslegitimar la protesta social válida, afectan derechos de terceros, generan inseguridad, destrucción de bienes e impiden la prestación de servicios públicos;

Que en el mismo sentido, en el contexto de la escalada de violencia de las protestas, se ha verificado que la difusión intencional de información falsa tendiente a la generación de pánico en la población es utilizada como una estrategia de desinformación y generación de alarma social, por lo que se requiere limitar el derecho a la libertad de información a

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

fin de limitar la capacidad de circulación de información falsa cuyos fines son la generación de pánico y alarma social; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

**DECRETA:**

**Título I: Declaratoria de estado de excepción, identificación de los hechos, casual, justificación, ámbito territorial y período de duración**

**Artículo 1.-** Declarar el estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Cotopaxí, Pichincha e Imbabura.

Esta declaratoria se da con motivo de las paralizaciones que han alterado el orden público, provocando situaciones de violencia manifiesta que ponen en riesgo la seguridad de los ciudadanos y amenazan el correcto funcionamiento de los sectores estratégicos vitales para la economía del país, así como también la posibilidad de radicalización de las medidas por declaraciones públicas que llaman a la realización de protestas indefinidas.

La intensidad de estos hechos afecta gravemente el ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía, además de generar grave alarma social.

Esta declaratoria se circunscribe a las provincias señaladas por ser aquellas donde se concentran la mayoría de actos violentos que atentan contra la integridad física de las personas, provisión de servicios públicos y privados y, el normal desenvolvimiento de las actividades económicas.

Esta situación requiere de una intervención excepcional de las instituciones del Estado para precautelar la seguridad y garantizar los derechos de los ciudadanos; el orden público y la paz social.

**Artículo 2.-** La declaratoria de estado de excepción tendrá una vigencia de treinta días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio indicado durante el tiempo suficiente para poder fortalecer el orden público y limitar los escenarios de violencia en contra de las personas y bienes públicos y privados.



**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo, según las disposiciones geográficas y temporales establecidas en el mismo.

**Título II: Medidas extraordinarias a tomarse durante el estado de excepción**

**Artículo 3.-** Establecer como Zona de Seguridad, el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 165 de la Constitución de la República, con el fin de garantizar la protección de esta zona; debido a las graves afectaciones a los derechos, libertades y garantías ciudadanas que ponen en grave riesgo la seguridad del Estado, para que el espacio territorial en mención, se supedite a regulaciones especiales para control y seguridad.

Disponer a las Fuerzas Armadas la conformación de una Fuerza de Tarea Conjunta para materializar el objetivo de la Zona de Seguridad.

**Artículo 4.-** Disponer la movilización, en las provincias señaladas en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como el derecho a la libre circulación y desarrollo de actividades económicas.

La movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado.

La movilización de la Policía Nacional tendrá por objeto reforzar el control interno para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos de las personas, garantizar el derecho al libre tránsito, libre desarrollo de actividades económicas y evitar la destrucción del patrimonio nacional y cultural.

**Artículo 5.-** De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, siendo esta última responsable del mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, hasta que se haya restablecido.

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Título III: Limitación de derechos**

**Artículo 6.-** Suspender en las provincias indicadas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión, en estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

La suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión de las personas consiste en limitar la conformación de aglomeraciones en espacios públicos durante las veinticuatro (24) horas del día con el objeto de impedir que se atente contra los derechos del resto de ciudadanos.

**Artículo 7.-** Se restringe la libertad de tránsito a partir del 18 de junio de 2022. Los horarios de restricción serán todos los días desde las 22h00 hasta las 05h00, en el Distrito Metropolitano de Quito, con la finalidad de preservar la seguridad ciudadana y el orden público.

Las personas que circulen durante el horario del toque de queda serán puestas a órdenes de la autoridad judicial competente.

**Artículo 8.-** Se exceptúa de la restricción dada en el artículo anterior a los siguientes sectores:

1. Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;
2. Seguridad pública, seguridad privada complementaria, y los servicios de gestión de riesgos y atención de emergencias;
3. Servicios de emergencia vial;
4. Los servidores públicos del Ministerio de Gobierno y del Ministerio del Interior;
5. Los servidores públicos o personal de contratistas de entidades públicas que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos;
6. Los trabajadores de la cadena logística del sector exportador, quienes deberán demostrar que laboran en una empresa dentro de dicho sector y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan;

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

7. Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario del toque de queda;
8. Abogados, siempre que acrediten la necesidad de acudir a una diligencia judicial, funcionarios de la Corte Constitucional y, servidores públicos de la Función Judicial;
9. Trabajadores de medios de comunicación social; y,
10. Trabajadores de los sectores estratégicos definidos como tales en la constitución.

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente. La Policía Nacional, Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en el horario de toque de queda.

**Artículo 9.-** Se restringe el derecho a la libertad de información en los espacios geográficos y limitaciones temporales establecidas en el presente Decreto Ejecutivo. Esta limitación consistirá en el establecimiento de restricciones y/o suspensiones, o en su defecto el establecimiento de restricciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones fijas, móviles y de internet.

Asimismo, se restringe el manejo de información debidamente clasificada, reservada o de circulación restringida a través de los medios de comunicación social, redes sociales y contenido comunicacional, en los términos definidos en la Ley Orgánica de Comunicación, en particular aquella introducida dentro de una investigación previa, información declarada como reservada por disposiciones legales o resoluciones de las Autoridades Competentes.

Para el efecto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en coordinación con la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, podrá requerir a los prestadores que operen redes públicas de telecomunicaciones la suspensión, degradación de calidad, o limitación temporal de los servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 10.-** Disponer las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen los derechos de las personas y el orden y la seguridad interna. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre materia contenida en reglamentos respectivos.

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Toda requisición, sea de bienes o servicios, se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes aplicable.

**Artículo 11.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán observar el uso progresivo de la fuerza y los principios aplicables. El nivel de la fuerza a utilizar dependerá del peligro o amenaza al que se encuentren expuestos los servidores, las personas o sus bienes y el nivel de agresión o resistencia presentados por la persona intervenida. La fuerza letal deberá usarse a efecto de neutralizar la actuación antijurídica violenta o agresión letal de una o varias personas plenamente identificadas, ante amenaza inminente de muerte o lesiones graves de terceras personas o de la servidora o servidor.

**Artículo 12.-** La Contraloría General del Estado deberá vigilar el correcto uso de los bienes del Estado dentro del presente Estado de Excepción. De encontrar que los mismos han sido desviados de su finalidad, le corresponde iniciar los procesos legales correspondientes.

**Artículo 13.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en permanente coordinación con la autoridad competente de migración, realizará un control de los ciudadanos extranjeros que se encuentran participando violentamente en las protestas, a fin de que de conformidad con los procedimientos legales correspondientes sean puestos a órdenes de las autoridades competentes para los trámites de ley.

**Artículo 14.-** Disponer al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el empleo de la maquinaria y equipo para el despeje inmediato de las vías inhabilitadas en las provincias señaladas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 15.-** En el ámbito de sus competencias, los gobiernos autónomos descentralizados deberán apoyar y coordinar con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, acciones con el fin de garantizar el normal funcionamiento de los mercados populares de confluencia masiva, para que se realice el abastecimiento y suministro de los alimentos básicos y de consumo diario, proporcionando la seguridad a estos lugares; para los comerciantes y usuarios de los mismos; a fin de que puedan realizar la venta y compra en forma normal y segura.

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En lo relacionado al tránsito y circulación vehicular dentro de la ciudad, les corresponde realizar el control de documentos y matrículas, así como que se cumpla con las normas de seguridad en la prohibición de transportar personas en los baldes de camionetas o camiones, lo que representa un peligro inminente para el pasajero, debiendo aplicarse las disposiciones y sanciones para este tipo de contravenciones.

**Artículo 16.-** El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos suficientes para atender la situación de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondientes a salud y educación.

**Título IV: Notificaciones**

**Artículo 17.-** Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y libre tránsito, libertad de asociación y reunión.

**Artículo 18.-** Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**